

Segunda Reunión Bimestral Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente del IMCP

23 de marzo de 2017.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por el C.P.C. Héctor Amaya Estrella, Presidente de la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), a través de correo electrónico recibido el día lunes 13 de marzo de 2017, para la reunión de trabajo de fecha jueves 23 de marzo del presente.

IMCP

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Planteamiento 1. CFDI público en general (global).

En la práctica existen contribuyentes que realizan operaciones con público en general y que han optado por generar un comprobante global en términos de lo previsto en la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2.7.1.24., la cual permite elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda; de estas operaciones en muchos casos los usuarios o adquirentes (público general) de manera posterior piden al contribuyente la sustitución del comprobante simplificado por la expedición de un CFDI que cumpla con todos los requisitos legales para hacerlo deducible de ISR, lo cual crea dificultades e incertidumbre en el procedimiento a seguir para su atención.

En este contexto, los contribuyentes han optado por alguno de los siguientes procedimientos para estar en condiciones de reponer con un CFDI que cumpla con todos los requisitos para hacerlo deducible, en lugar del comprobante simplificado que previamente fue entregado al cliente y que en su momento formó parte del CFDI global que se elaboró:

- a) Emisión de una Nota de Crédito, la cual cancele en términos cuantitativos la emisión del nuevo CFDI. Esto implica que la factura global de la cual forma parte el comprobante simplificado a cambiar permanece sin modificación alguna. Por ejemplo, si el comprobante simplificado a sustituir por un CFDI es por \$100.00, se emitirá en la misma fecha, una nota de crédito por tal monto, es decir, por \$100.00, de modo que el efecto teóricamente será de cero. No obstante ser práctico este procedimiento, el contribuyente se enfrenta al inconveniente de que para efectos del pago provisional del mes, tendrá que considerar como ingreso nominativo “virtual” el valor del CFDI sustituido al cliente, toda vez que el valor de la nota de crédito tiene efectos de deducción autorizada, por lo cual, solo hasta el final del ejercicio podrá disminuir tal importe, asimismo le afecta en la determinación del coeficiente de utilidad que se utilizaría en el siguiente ejercicio.
- b) Cancelar el CFDI global que contiene el comprobante simplificado a cambiar por CFDI y emitir un nuevo CFDI global que ya no contenga el efecto del comprobante simplificado a cambiar por CFDI. Esta mecánica podría ser impráctica, toda vez que implica que se debe cancelar el CFDI global, tantas veces como los clientes soliciten sustituir su comprobante simplificado por un CFDI, aumentando el riesgo de cometer errores en la cancelación y generación de los nuevos CFDI globales.
- c) En el CFDI global del día se disminuye el monto del comprobante simplificado a cambiar por un nuevo CFDI, y el comprobante global que lo contiene de origen, permanece sin

modificación alguna. Esta mecánica implica que de los ingresos obtenidos en el día se ajusten (disminuyendo) con el monto del CFDI a emitir, por ejemplo, si los ingresos del día son por un monto de \$3,000.00 y el comprobante simplificado a sustituir corresponde al mes pasado y es por un importe de \$100.00, con esta mecánica el CFDI global del día será por un importe de 2,900.00, pues los restantes \$100.00 serán documentados por el CFDI que sustituye al comprobante simplificado. De esta manera, el CFDI global que se generó y que contiene los \$100.00 que se “re facturarán” permanecería sin cambios.

La Autoridad tendrá otras posibilidades para la emisión del CFDI, que oriente sobre el procedimiento a seguir, para que los contribuyentes pudieran no encontrarse en situación vulnerable al realizar cualquiera de los tres procedimientos antes expuestos.

Solicitud.

Con la finalidad de generar certidumbre jurídica para los contribuyentes que realizan operaciones con público general y que tienen la necesidad de emitir CFDI globales, se solicita modificar la regla 2.7.1.24., o emitir una nueva en la cual se establezca el procedimiento a seguir para el caso de cancelaciones y reposiciones de los comprobantes simplificados por un CFDI con requisitos para hacerlo deducible de ISR.

Respuesta SAT:

Este planteamiento fue presentado por el Instituto en la pasada reunión, en parte en función de ello actualmente el SAT se encuentra en proceso de análisis del tema de la facilidad de expedir CFDI global en operaciones con el público en general, como resultado de estos trabajos el texto de la regla 2.7.1.24., “Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general” y la mecánica de la factura global probablemente sean actualizados, en cuanto sea posible, el mismo se hará de su conocimiento.

Junto con los referidos trabajados de análisis del tema de la factura global de operaciones con el público en general, actualmente se analizan las tres opciones propuestas para entre ellas definir la que en opinión del SAT sea la correcta para operar estos casos, esto con la idea de reflejar esto en la guía de llenado del Anexo 20, versión 3.3.

Consideramos que por el momento, queda subsanado con la siguiente pregunta frecuente:

Pregunta: ¿Qué se debe hacer cuando se cancela una operación incluida en una factura global, o se devuelve el bien?

Respuesta: Debe emitirse una factura de egresos que reste de la factura global previamente expedida, el importe de la cancelación o devolución.

Fundamento legal: artículo 29, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Estatus

Solventado. Se publicó la pregunta frecuente en el portal del SAT el 24 de marzo de 2017.

IMCP

Planteamiento 2. Inscripción al RFC a través de fedatario público.

Tenemos entendido que respecto a la inscripción al RFC de una persona moral del Título III (No contribuyente) ficha de trámite 45/CFF, el notario público le señala al contribuyente que solo puede inscribir al RFC a personas morales del Título II (Régimen general), por lo cual sería conveniente que la autoridad permita la inscripción a través de medio remotos de cualquier persona moral sin importar el régimen en que tribute.

Respuesta SAT:

El artículo 23, primer párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes en el momento en que se firme su documento constitutivo, a través del fedatario público que protocolice el instrumento constitutivo de que se trate.

Adicionalmente, la regla 2.4.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, contempla que los Fedatarios Públicos incorporados al “Esquema de inscripción en el RFC a través de fedatario público por medios remotos” podrán realizar las inscripciones y trámites a que se refiere la ficha de trámite 45/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales a través de fedatario público por medios remotos” del Anexo 1-A de la citada Resolución.

Asimismo, la ficha 45/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales a través de fedatario público por medios remotos” indica que podrán inscribirse en esta modalidad, las personas morales que se constituyan ante Fedatario Público incorporado al “Esquema de Inscripción en el RFC a través de fedatario público por medios remotos”.

De la lectura de las disposiciones anteriores, no se observa que exista limitación alguna para que los fedatarios públicos **que constituyan** personas morales del Título III de la Ley del impuesto sobre la renta, puedan inscribirlos. Esta situación se corroboró con las pruebas correspondientes en el sistema del Modelo de Administración Tributaria, específicamente utilizando el cuestionario de asignación de actividades económicas y obligaciones que se utiliza para el uso de los fedatarios públicos, disponible en la consulta de simuladores en el Portal del SAT y se constató que sí les es posible inscribir a este tipo de contribuyentes con fines no lucrativos.

Estatus	Solventado.
----------------	--------------------

IMCP

Planteamiento 3. Cancelación de CFDI en un periodo posterior a su deducción.

Tenemos el conocimiento que a los contribuyentes en algunas situaciones cuando adquieren bienes o reciben servicios, el proveedor ha efectuado cancelaciones de los CFDI (por algún error) por las operaciones efectuadas en un periodo posterior; sin embargo, el proveedor avisa que volverá a emitir el CFDI sustituyendo el anterior, señalando en el CFDI la siguiente descripción “este CFDI sustituye al emitido con fecha _____ y número _____”.

Es importante señalar, que los contribuyentes realizaron el registro contable y se informó la operación con el proveedor a través de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) en la fecha de pago.

Lo anterior genera incertidumbre a los contribuyentes sobre la deducibilidad y acreditamiento, porque en el mes y/o ejercicio donde se realizó el pago.

¿Lo señalado en este planteamiento sería correcto? y en estos casos habría la posibilidad de que se emitirá una regla para facilitar a los contribuyentes que con la emisión del nuevo CFDI haciendo referencia al cancelado no tendrían algún problema con la deducción y/o acreditamiento en el mes en que se realizó el pago.

Respuesta SAT:

Debe tomarse en cuenta que el artículo 27, primer párrafo, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), hace referencia a que las deducciones autorizadas deberán reunir ciertos requisitos, como lo es que, al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la citada Ley, y **precisando además, que la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción;** por lo anterior, si un comprobante no es sustituido en el mismo ejercicio de la emisión primigenia, el gasto que ampare no será deducible.

No obstante lo anterior, se analizará la viabilidad de otorgar un periodo de tiempo para reexpedir el comprobante; por lo que en ese sentido, se solicita al IMCP una propuesta para analizarla.

Estatus

Pendiente se retomará en la 5ª reunión que se tiene programada para el 28 de septiembre de 2017.

IMCP

Planteamiento 4. Atención a los planteamientos vía SAPS.

El día 30 de enero de 2017 se presentó un planteamiento para informar que existía un problema al instalar el programa Declaración Informativa Múltiple (DIM) 2017 y poder con esto enviar la información correspondiente al ejercicio 2016.

Finalmente, el error se corrigió con la actualización del sistema en el mes de febrero lo cual permitió cumplir con la obligación, sin embargo, en el Sistema de Atención a Planteamientos de Síndicos (SAPS), continuaba el planteamiento al 9 de marzo de 2017 sin respuesta con estatus de “En Revisión”.

Se solicita a ésta H. Autoridad prestar atención a los planteamientos de forma oportuna a fin de cumplir con la función de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Versión: 1.1.0.0

PLANTEAMIENTOS ▶

REUNIONES ▶

ACCIONES DIFUSIÓN

CAMBIAR PWD

SALIR

Opciones de Planteamientos

NUEVO

MIS PLANTEAMIENTOS

TODOS

Pendientes

0

En Revisión

1

Turnados

0

Contestados no leídos

1

Contestados leídos

2

TOTAL DE PLANTEAMIENTOS: 4

Versión: 1.1.0.0

PLANTEAMIENTOS ▶

REUNIONES ▶

ACCIONES DIFUSIÓN

CAMBIAR PWD

SALIR

Consulta de Planteamientos

Filtro de Consulta: 🔍

☐ Por Folio:
☐ Por Fecha de Captura: (dd/mm/aaaa)
☐ Por Tipo de Impuesto:
☐ Por Tipo de Planteamiento:

Total de Planteamientos: 1

Folio	Agrupación	Síndico	Fecha Captura	Impuesto	Tipo	Planteamiento
13237	INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE XALAPA, A.C.	C.P.C. ANA LILIA MONTALVO SALAS	30/01/2017	ISR	Problema	Buena tarde: El...

Versión: 1.1.0.0

PLANTEAMIENTOS ▶

REUNIONES ▶

ACCIONES DIFUSIÓN

CAMBIAR PWD

SALIR

Datos del Planteamiento

Fecha:

30/01/2017

Nombre del Síndico:

C.P.C. ANA LILIA MONTALVO SALAS

Nombre de la Agrupación:

INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, COLEGIO DE CONTADORES PÚBLI

Confederación:

INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS (IMCP)

Impuesto:

ISR

Otro tipo de impuesto:

Tipo de Planteamiento:

Problema

No. de contribuyentes afectados:

20

Descripción:

Buena tarde: El problema que tenemos al instalar el programa DIM 2017 y estar en posibilidades de enviar la información correspondiente al ejercicio 2016 es que presenta un error el archivo ejecutable el cual dice: The JVM found at is damaged. Le solicito por favor que me indique la manera de solucionarlo y poder presentar la declaración en tiempo y forma. Le agradezco de antemano.

Regresar

Respuesta SAT:

Se verificó que el planteamiento al que se hace referencia está asignado a la ADSC de Veracruz "1", motivo por el cual se envió correo electrónico el día 17 de marzo de 2017 para solicitar la solventación a la brevedad posible.

Este planteamiento fue solventado el 21 de marzo, como se puede apreciar en la siguiente pantalla:

Reportes de Estatus de Planteamientos													
Filtro de Consulta:  													
☐ Por Fecha de Captura: Del: 17 Mar 2017 Al: 21 Mar 2017													
☒ Por Fecha de Respuesta: Del: 21 Mar 2017 Al: 21 Mar 2017													
☒ Local: Xalapa													
Total de Registros: 1													
Folio	Local	Impuesto	Tipo	Sindico	RFC	Fecha nombramiento	Descripcion	Fecha registro	Respuesta	Tipo respuesta	Fecha respuesta	Estatus	Calificación
13237	Xalapa	ISR	Problema ANA	C.P.C. LILL...	MOSA720506SW7	03/sep/2015	Buena tarde: El...	30/ene/2017	El problema al...	NORMAL	21/mar/2017	Solventado	Sin calificar

Estatus

Solventado.

IMCP

Planteamiento 5. Desatención a Programa de Síndicos en Campeche.

En la Administración Desconcentrada de Campeche, desde el mes de septiembre de 2016 no se llevan a cabo reuniones con Síndicos por lo que se le solicita a esta H. Autoridad apoyo para reanudar las reuniones y atención al Síndico del Colegio de Contadores Públicos de Campeche, A.C.

Respecto al nombramiento del Síndico, desde el mes de diciembre que se recibió respuesta con el nombramiento como tal por parte de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche, aun no se han sido proporcionados el usuario y contraseña para acceder al Sistema de Planteamientos de Síndico del SAT.

Respuesta SAT:

Al respecto, la ADSC de Campeche 1 indicó que a la brevedad se retomará el Programa de Síndicos en esa localidad.

Por otro lado, dicha ADSC comentó que se retrasó el registro del Síndico C.P. y E.F. Carlos Jesús Sosa Bautista, por no haber proporcionado la documentación completa en septiembre de 2016, misma que completó hasta el mes de diciembre de dicho año. En cuanto al registro en SAPS de éste Síndico, se informa que ya fue realizado y se entregó su contraseña el 08 de marzo de 2017.

Catalogo de Síndicos

Filtro de Consulta:

☐ Local
 ☒ **Estatus**

Habilitado ▾

☒ **Nombre**

CARLOS JESUS SOSA BAUTISTA

☐ Agrupación
 ☐ Nombramiento del

☐ Confederación
 ☐ Segunda Prórroga

☐ Registrado del

☐ Primera Prórroga

☐ Síndico Honorario

Total de síndicos: 1

RFC	Nombre	Local	Fecha Reg.	Fecha Nomb.	Correo	Alerta	Eliminar
SOBC72111811	CARLOS JESUS SOSA BAUTISTA	Campeche	07/03/2017	05/11/2016	carlos.sosab@hotmail.com	●	Eliminar

1

Estatus
solventado

IMCP

Planteamiento 6. Desatención a Programa de Síndicos en Nuevo Laredo.

El síndico de Nuevo Laredo ha tenido problemas en la plataforma del SAPS desde hace más de 4 meses por lo que no ha podido enviar planteamientos y no ha habido convocatoria por la administración para realizar las juntas de trabajo correspondientes.

Respuesta SAT:

Al respecto, la ADSC de Tamaulipas 3 (Nuevo Laredo) manifestó que llevó a cabo la primera reunión de Síndicos del Contribuyente el 09 de febrero del 2017, a las 17:00 horas, en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, conforme a lo establecido en su calendario de reuniones de Síndicos del Contribuyente de 2017, así como que dichas reuniones se realizan de manera bimestral puntualmente.

La citada reunión se registró en SAPS, como se puede visualizar en la siguiente pantalla:

Datos de la Reunión

Clave

6370

Local

Nuevo Laredo

Tipo

Ordinaria ▾

Período

bimestral

Fecha

09 ▾ Feb ▾ 2017 ▾

Meses

Enero-Febrero ▾

Hora

08 ▾ : 00 ▾

Lugar

☐ Local
 ☒ Otro

Universidad Autónoma de Tamaulipas ▾

Observaciones

Estatus

Realizada ▾

Publicada

☐

Por otro lado, el que el Síndico no pueda registrar planteamientos en SAPS puede deberse a problemas en su contraseña o intermitencia del aplicativo en ese momento, por lo que le sugerimos intentar el registro de planteamientos en un equipo de cómputo que use como navegador el Internet Explorer versión 11.

Estatus	Solventado.
----------------	--------------------

IMCP

Planteamiento 7. Cancelación de liquidación.

Un contribuyente persona moral presentó aviso de liquidación el día 1 de diciembre de 2009, la primera declaración de liquidación comprendió del 1 al 31 de diciembre de 2009, y consecutivamente se han presentado las declaraciones correspondientes, siendo la última la correspondiente al periodo comprendido del 1 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2016 (todo el periodo de liquidación). Al día de hoy en lugar de liquidar decide ampliar sus operaciones y renunciar a la liquidación para continuar operando con normalidad.

Por lo que solicito a ésta H. Autoridad orientación respecto al procedimiento que se debe seguir para llevar a cabo la cancelación de la liquidación y que el contribuyente continúe operando con normalidad.

Respuesta SAT:

Primeramente, se deben considerar los aspectos mercantiles que pudieran configurar algún tipo de limitante, toda vez que se tendría que verificar si las causas que dieron origen al inicio de la liquidación establecidas en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles hubieran desaparecido.

En el caso de que no hubiese limitación para que dicha persona moral pueda reactivarse, operativamente es posible partiendo de que el acuerdo de disolución ya fue inscrito en el Registro Público de Comercio (RPC) en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y al considerar que los acuerdos tomados en asamblea son la manifestación de la voluntad del órgano de dirección supremo en la sociedad y por tanto, obligan a la misma y surten efectos ante terceros, nuestra sugerencia es que la decisión de revertir la disolución de la empresa se acuerde dentro de una asamblea de socios y se inscriba ante el RPC.

Una vez que se cuente con la protocolización del acta de asamblea donde se revierta la decisión de que la empresa sea disuelta, debidamente inscrita ante el registro mencionado, el representante legal de la persona moral deberá acudir a las oficinas del SAT, presentando dicha documentación, además de la que acredite su personalidad, a fin de solicitar que en el registro federal de contribuyentes se le cambie el estado de "En Inicio de Liquidación" a "Activo" y se le restituyan las características fiscales que tenía hasta antes del inicio de liquidación, mismas que quedarán registradas con la misma fecha en que se tome el acuerdo de dejar sin efectos la disolución de la sociedad.

Finalmente, se sugiere presentar consulta real y concreta a través de Buzón Tributario, en términos de la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF para 2017, a efecto de que el contribuyente obtenga certeza jurídica respecto a cómo se van a considerar las declaraciones presentadas durante el periodo de liquidación.

Estatus	Solventado en lo general. Enviarán consulta real y concreta a la AGJ. No se encuentra impedimento en materia fiscal para la presentación del aviso.
----------------	--

IMCP

Planteamiento 8. Los efectos fiscales de incorporar el Método de Pago en los CFDI.

La regla 2.7.1.32., de la Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF publicada el 14 de julio de 2016, la cual ha quedado con el mismo número en la RMF para 2017, señala entre otros aspectos que cuando el contribuyente expida un comprobante y éste no se pague en el momento de su expedición o bien no se haya pagado la contraprestación con anterioridad a dicha expedición, el contribuyente podrá incorporar la expresión “N/A” en el campo “Forma en que se realizó el pago” o bien señalar en este apartado **la información con la que se cuente al momento de expedir el comprobante.**

El problema radica en que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en su portal web, particularmente en el apartado de preguntas frecuentes relacionadas con la expedición de comprobantes, pregunta 12 ante el cuestionamiento de ¿Cuál es la diferencia entre indicar un CFDI con una forma de pago conforme al catálogo publicado, y un CFDI que como forma de pago tiene “N/A” o alguna expresión análoga?, esta autoridad responde que desde su punto de vista un CFDI que ya cuenta con método de pago conforme al catálogo, **ya fue pagado**, lo que tiene implicaciones fiscales, e incluso señalan como ejemplo de estas implicaciones fiscales el Impuesto al Valor Agregado (IVA) generado en la operación; y por otro lado presumen que un CFDI que contenga la expresión “N/A” o alguna análoga, se entiende como un CFDI que todavía no es pagado.

Consideramos que la respuesta publicada por el SAT no se apega a lo establecido por la regla 2.7.1.32., ya que si un contribuyente expide un CFDI y su cliente le señala que se lo pagará en fecha posterior y además le indica que utilizará alguno de los métodos de pago considerados en el catálogo publicado por el SAT no implica por supuesto que éste ya se haya pagado, ya que el contribuyente estará haciendo uso de la propia facilidad que le otorga esta regla.

En este mismo orden de ideas, en la actualidad muchos contribuyentes han venido expidiendo sus comprobantes señalando la forma de pago de acuerdo a la información que les han proporcionado sus clientes, con la finalidad de cumplir a cabalidad con el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción VII, c), del Código Fiscal de la Federación (CFF) con independencia de que las contraprestaciones no hayan sido pagadas, ya que la regla 2.7.1.32., indica que es posible incorporar la información que se tenga al momento de la expedición del CFDI. Además, cabe hacer mención de que el propio documento de preguntas frecuentes relacionadas con el método de pago coincide con este planteamiento, pero en otra respuesta, concretamente en la **pregunta No. 6** la propia autoridad señala a la pregunta expresa **¿Cuándo se utilizan las claves del Catálogo de formas de pago?**, Respuesta inciso **c) Cuando al expedir la factura electrónica se conozca la información del método de pago.** De manera que la propia Autoridad está de acuerdo en que,

si al momento de expedir el comprobante ya se conoce la forma en que éste será pagado, es preciso incorporarle el método de pago.

Así mismo, no debemos olvidar que las disposiciones fiscales señalan expresamente el momento en que los ingresos o bien el valor de los actos o actividades habrán de surtir efectos fiscales y precisamente en las disposiciones fiscales del Impuesto Sobre la Renta (ISR), IVA o Impuesto Especial de Producción y Servicios (IEPS), no se establece que al incorporarse el método de pago al comprobante fiscal, éste ya se considera efectivamente cobrado, por el contrario las contraprestaciones se consideran efectivamente cobradas cuando se reciban en efectivo, bienes, servicios o bien cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier método de extinción de obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Por lo tanto, sugerimos que se modifique el contenido de la respuesta y se considere lo aquí planteado para eliminar el enunciado que señala que un comprobante se considera pagado y que tiene implicaciones fiscales como el IVA por el solo hecho de contener el método de pago.

Respuesta SAT:

Este tema se ha comentado ya de manera reiterada desde la publicación de la Segunda Resolución que modifica a la RMF 2016, siendo motivo de diversas pláticas, eventos de capacitación, publicación de nota explicativa y preguntas frecuentes en el Portal del SAT en Internet.

Las modificaciones realizadas a la regla 2.7.1.32 en 2016 son parte de la implementación por parte del SAT de la mejora general de la factura electrónica, la cual tiene entre sus objetivos el contar con información confiable y consistente sobre los flujos de efectivo con los que se liquidan las facturas y la forma en que esto se realiza, es por ello que también en 2015 se publicó la regulación base de la figura del complemento para recepción de pagos, mismo que en su operación está ligado como una condición para quienes usen la facilidad de la regla 2.7.1.32 y como la regulación administrativa para pago en parcialidades que habilita el artículo 29-A, fracción VII, inciso b) del CFF, por ello se reitera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29-A, fracción VII, inciso c) del CFF, se establece como uno de los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales “la forma en que se realizó el pago”, mas no la forma en que se va a efectuar el pago o la forma que se haya pactado que se realizará el pago de la contraprestación o la forma en que se cree que se realizará el pago. En este sentido, la RMF solamente da una facilidad para los casos en que el pago aún no se ha realizado, sobre el particular es importante considerar lo siguiente:

- Si ya se conoce la forma de pago, es porque efectivamente ya se efectuó el mismo y por ende se deberá señalar la misma de conformidad con el catálogo de formas de pago.
- Cuando no se conoce la forma del pago, es por qué aún no se ha efectuado el mismo, por lo que se deberá registrar en este caso, la clave 99 “Por definir” de conformidad con el catálogo de formas de pago. Asimismo, es importante conocer que se tiene prevista la modificación de la regla 2.7.1.32., “Cumplimiento de requisitos en la expedición de CFDI” en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para alinear su texto totalmente a la próxima operación del Anexo 20, versión 3.3 y del complemento para recepción de pagos – a partir del 1 de julio de 2017-, lo que en parte atiende a sus planteamientos sobre la necesidad de total consistencia de dicho texto con lo antes expuesto.

Por lo que respecta a las preguntas número 6 y 12, del documento de Preguntas y respuestas sobre el Método de Pago, publicado en el Portal de Internet del SAT, se realizará la actualización de las mismas, conforme a la próxima modificación de reglas ya comentada.

Por último, cabe precisar que la próxima modificación a la regla 2.7.1.32., en cuanto al requisito de la forma de pago, adecuará el texto para eliminar la expresión NA o cualquier otra análoga, en virtud de que el nuevo Anexo 20 ya incluye el catálogo de formas de pago y dentro del mismo se establece la clave 99 “Por definir”, cuando no se conoce la forma de pago por no haberse recibido el mismo.

Estatus	Solventado.
----------------	--------------------

IMCP

Planteamiento 9. Cambio de régimen fiscal.

La Regla 2.5.19 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución publicada el 14 de julio de 2016, actual 2.5.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, establece que cuando detecte que el contribuyente se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal realizará el aumento de obligaciones al Régimen correspondiente sin necesidad de que el contribuyente presente el aviso respectivo, cuando se trate de personas inscritas al RFC sin obligaciones fiscales.

Independientemente de que está a salvo el derecho del contribuyente de formular las aclaraciones que considere necesarias para desvirtuar la actualización de sus datos en el RFC, esta regla no contempla un procedimiento de notificación electrónica o personal al contribuyente para hacerle saber a partir de qué fecha la autoridad fiscal le ha realizado el aumento de obligaciones y éste pueda estar en posibilidad de iniciar el cumplimiento de sus obligaciones de manera puntual o bien inicie un procedimiento de aclaración.

Por otro lado, cuando la autoridad realice un aumento de obligaciones a un régimen en el que se deban presentar declaraciones periódicas tales como las correspondientes al ISR e IVA por ejemplo o bien se le incorpore al contribuyente la obligación de la presentación de manera mensual de la declaración informativa de operaciones con terceros, sólo por mencionar algunas, dejará al contribuyente en una situación vulnerable ya que se corre el alto riesgo de que con posterioridad le sean notificados requerimientos y multas que seguramente afectarían el patrimonio del contribuyente lo cual puede ser evitado con la incorporación a la regla de que se hará del conocimiento del contribuyente que se ha realizado un aumento de obligaciones.

Consideramos que **el medio idóneo** para hacer del conocimiento a los contribuyentes de que el SAT ha realizado una modificación de obligaciones en el RFC a los distintos contribuyentes **es la notificación personal** o vía **Buzón Tributario**, no a través del envío de cartas, ya que, al tratarse de un documento informativo, se desconoce si el destinatario efectivamente tendrá conocimiento de que ha cambiado su situación fiscal.

Tampoco la regla señala si el contribuyente tiene algún tiempo límite para realizar la aclaración, porque finalmente la única manera de que se inicie éste procedimiento es mediante el previo conocimiento del acto y entonces sí será decisión de la persona el iniciarlo o no, pero es necesario

que se contemple el periodo de tiempo con que cuenta el contribuyente o bien si el tiempo de realizar la aclaración no tiene fecha límite sería muy apropiado que así se contemplara en la regla.

Nuestra sugerencia concretamente es que se establezca en dicha regla que el cambio de situación fiscal se hará del conocimiento del contribuyente mediante notificación personal o bien a través de Buzón Tributario en caso de tenerlo activo, porque son los medios idóneos de comunicación.

La segunda sugerencia es que la regla señale el plazo con el que cuenta el contribuyente para iniciar un caso de aclaración en caso de no estar de acuerdo con el cambio de situación fiscal, una vez notificado por los medios legales, esto para dar una mayor certeza al contribuyente de los tiempos con que cuenta.

Respuesta SAT:

Se agradece la sugerencia y al respecto, se informa que las actualizaciones en el RFC por medio de autoridad se realizan con base al décimo primer párrafo del artículo 27 del CFF, que señala:

“Artículo 27. (...)

El Servicio de Administración Tributaria realizará la inscripción o actualización del registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio; también podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros; asimismo, asignará la clave que corresponda a cada persona que inscriba, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.
(...)”

Ahora bien, con respecto a lo señalado en la regla 2.5.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, ésta no menciona una notificación debido a que se trata de una actualización de obligaciones fiscales en la cual la autoridad es la encargada de realizar dicho cambio, relevando de dicha carga administrativa a los contribuyentes.

No obstante, se analizará la propuesta de notificarles vía Buzón Tributario, con la finalidad de llevar a cabo la notificación masiva por ese canal, respecto de las afectaciones realizadas por acto de autoridad.

Finalmente, respecto de la fecha que se tiene para llevar cabo la aclaración, justamente por tratarse de una facilidad administrativa para los contribuyentes, es que no es procedente adicionar un plazo dentro de la propia regla.

Estatus

Solventado.

IMCP

Planteamiento 10. Problemáticas diversas en Opiniones de Cumplimiento.

a) Opinión de cumplimiento Negativa por DIOT (32-D)

Actualmente existe la opción de presentar la “Declaración de Proveedores de IVA” (antes DIOT), a través de un Proveedor de Certificación de Recepción de Documentos Digitales (PCRDD) o Proveedor de Recepción; motivo por el cual varios contribuyentes están utilizando esta alternativa que facilita el cumplimiento de obligaciones fiscales. Sin embargo, se están reportando casos de la emisión de Opiniones Negativas de cumplimiento de Obligaciones Fiscales por Declaraciones de DIOT no presentadas, cuando las que se señalan en dicha opinión fueron presentadas a través del PCRDD en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad emitida por esta autoridad.

Lo anterior representa un grave problema, ya que las herramientas tecnológicas que presumiblemente facilitarían el cumplimiento de las obligaciones, están ocasionando que los contribuyentes se encuentren en una situación de aparente incumplimiento, lo que genera carga administrativa para las aclaraciones correspondientes, además de que entorpece su actividad económica, ya que es un requisito para realizar ciertas actividades el que el contribuyente haya obtenido la Opinión Positiva por parte del SAT.

Por lo que se solicita a esta autoridad revise esta situación.

b) Opinión de cumplimiento negativa a contribuyente en proceso de litigio.

Se tiene documentado el caso de un contribuyente que al solicitar su opinión de cumplimiento la obtiene negativa, ya que esta refleja un crédito fiscal existente, mismo que en su momento se combatió mediante recurso y el cual se encuentra actualmente en instancia legal, más sin embargo en el desarrollo del proceso legal correspondiente el contribuyente presentó a la autoridad fiscal la garantía del crédito fiscal correspondiente, por lo que el contribuyente recibió en junio de 2016 por parte del SAT, un oficio por medio del cual se le concede la suspensión provisional del acto reclamado hasta en tanto la Sala conocedora emita la sentencia interlocutoria respectiva. Finalmente, en junio de 2016 el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en Torreón Coahuila emitió la resolución correspondiente en la que el juzgador considera procedente conceder la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada contenida en el citado crédito fiscal.

Aún con todo este antecedente, la opinión de cumplimiento continúa resultando negativa, esta situación afecta la imagen de este contribuyente siendo que apegado a derecho en un litigio en el que no está obligado al pago del crédito fiscal correspondiente de momento dada la resolución firme de un juez, por lo que se solicita de la manera más atenta que este tipo de situaciones se consideren en los parámetros o criterios que se consideran previos a la emisión de la opinión de cumplimiento de un contribuyente.

c) Opinión de Cumplimiento de Obligaciones fiscales.

La opinión de cumplimiento que encuentra su fundamento en el artículo 32-D CFF y RMF en su regla 2.1.39., ha presentado Opiniones Negativas aún a pesar de que el contribuyente se encuentre al corriente y con todas sus declaraciones presentadas, lo cual genera ciertos contratiempos al

momento de que es necesaria para algún trámite de licitación, o solicitudes de crédito por citar algunos casos, ya que la aclaración demora días y en algunas ocasiones semanas.

Solicitud.

Implementar un mecanismo mediante el buzón tributario para avisar al contribuyente que la autoridad detecta omisiones otorgándole un plazo de tres días para solventarlo, caso contrario si modificar el estatus a negativo. Esto es que la opinión cambie solo cuando previamente se le haya otorgado al contribuyente la oportunidad de aclarar la supuesta irregularidad.

Respuesta SAT:

Se comenta que respecto a:

a) Opinión de cumplimiento Negativa por DIOT (32-D):

Efectivamente dicho problema se presentó cuando se implementó esta declaración. Al día de hoy este problema ya está subsanado.

b) Opinión de cumplimiento negativa a contribuyente en proceso de litigio:

El aplicativo no considera los créditos cuando se encuentran controvertidos, por lo que de existir un caso real se solicita que lo comuniquen para verificarlo.

c) Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales:

Finalmente, se comenta que la opinión de cumplimiento se genera momento a momento, es decir se genera cuando el contribuyente entra a solicitar la misma, por lo que no es factible acceder a la solicitud.

Estatus	Solventado.
----------------	--------------------

IMCP

Planteamiento 11. Problemática en cancelación de sellos.

Se han estado revisando aquellos contribuyentes que se encuentran en el inciso d) de la infracción X del artículo 17 H del CFF, en relación con el artículo 81, primer párrafo fracción XXVI del mismo ordenamiento, por las consideraciones que se enseguida se detallan.

Infracción establecida en el artículo 81 primer párrafo, CFF:

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias y del ingreso de información a través de la página de internet del servicio de administración tributaria.

XXVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la ley del impuesto al valor agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley. O presentarla completa o con errores.

En razón de lo expuesto, de conformidad con los artículos 17-H, primer párrafo, fracción X, inciso d), 17-J, 29, segundo párrafo, fracción II y 63, primer párrafo del CFF, se dejan sin efecto el o los certificados de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales que utiliza el contribuyente.

- La problemática radica en que la propia autoridad no está respetando el plazo que marca el ordenamiento 17-H, último párrafo, del CFF.

“Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.”

Teniendo un plazo de tres días para emitir su resolución con base a las pruebas que el contribuyente aporte. Sino más bien estos problemas se han extendido hasta en un mes de plazo para tener respuesta el contribuyente sobre las pruebas aportada. Dejándolo en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Por lo tanto, se solicita a la autoridad observar la disposición jurídica y emitir su respuesta o resolución en el plazo máximo de tres días hábiles con forme a la disposición jurídica.

Respuesta SAT:

La respuesta a la aclaración se canaliza al área que canceló dicho sello, por lo cual en algunas ocasiones el tiempo de respuesta varía.

No obstante, las Administraciones Generales de Servicios al Contribuyente y Recaudación han tenido reuniones a fin de coordinar acciones para continuar con la reducción de los tiempos de revisión de casos de aclaración y desbloqueo de sellos digitales.

Estatus	Solventado.
----------------	--------------------

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMCP

Planteamiento 12. Planteamiento sobre la problemática para la aplicación de la Unidad de Medida de Actualización (UMA).

El 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), Adiciones y Reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia de desindexación del salario mínimo, en particular se reformó el artículo 123, inciso A), fracción VI.

Con dicha reforma se estableció a nivel constitucional que el salario mínimo no puede ser utilizado como medida para determinar obligaciones y sanciones ajenas a su naturaleza, es decir, obligaciones que no tengan un carácter exclusivamente laboral.

Asimismo, como resultado de dicha reforma constitucional se modificó también el artículo 26, apartado B), de la CPEUM, y se creó una unidad de cuenta denominada Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual sustituye al salario mínimo para la cuantificación de sanciones y demás referencias económicas.

Mediante disposición transitoria se estableció que, en el plazo máximo de un año, se eliminen de las leyes las referencias al salario mínimo y las modifiquen por menciones a UMAS (lo cual no ha sucedido en la mayoría de los casos).

A partir del 28 de enero de 2016, todas aquellas obligaciones y supuestos contenidos en las leyes federales que utilicen al salario mínimo como unidad de medida, deberán entenderse referidas a la UMA y mediante disposición transitoria se estableció que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Por lo anterior durante el año 2016, era indistinto utilizar la UMA o el salario mínimo, puesto que ambos tenían el mismo valor.

El 30 de diciembre de 2016, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

El 10 de enero de 2017, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estableció que el valor que tendrá la UMA durante el próximo año, (plazo que se contará del 1 de febrero del 2017, al 31 de enero del 2018), será de \$75.49 pesos diarios; \$2,294.90 pesos mensuales y de \$27,538.80 pesos anuales.

Por su parte, el salario mínimo general vigente a partir del 1 de enero de 2017 es de \$80.04, por lo que actualmente sí existe una diferencia entre el valor de la UMA y el salario mínimo que se va a utilizar durante el 2017.

Lo anterior, está generando muchas dudas para distinguir cuándo utilizar la UMA y cuándo el salario mínimo, puesto que como difieren en su valor, no es posible utilizarlos indistintamente, aunado al hecho de que, en las leyes, aun no se realizan los cambios de referencia del salario mínimo a UMA que ordena el Transitorio del Decreto Constitucional, en materia de desindexación del salario mínimo.

Las leyes fiscales, Ley del ISR y CFF contienen diversas disposiciones en que se hacen referencia al salario mínimo para establecer límite para el otorgamiento de prestaciones o límites para las deducciones, así como para determinar multas, sin embargo, existen dudas para su aplicación.

En este sentido, en el mes de enero Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), emitió un criterio en relación a la aplicación de la UMA, sin que se haya publicado oficialmente, no obstante, el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) para el pago de cuotas al IMSS ya se modificó conforme a dicho criterio.

En el caso de la aplicación de las leyes fiscales, (Ley del ISR y CFF), se sugiere se publiquen cuáles son los criterios del SAT para la aplicación de la UMA y se le dé la debida difusión.

Respuesta SAT:

Con motivo de la adición de los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 27 de enero de 2016, se estableció como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal (CDMX), la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En los artículos Transitorios a dicha reforma se estableció lo siguiente:

1. En el Primero de ellos se señala que el Decreto entrará en **vigor el día siguiente** al de su publicación en el DOF, esto es, el 28 de enero de 2016.
2. En el Segundo se indica que el **valor inicial diario** de la UMA a la fecha de entrada en vigor (28 de enero de 2016) del Decreto, sería el **equivalente al que tenía el salario mínimo** general vigente diario para todo el país.
3. El artículo Tercero señala que **a la fecha de entrada en vigor** del Decreto, **todas las menciones al salario mínimo** como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal (CDMX), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, **se entenderán referidas a la UMA**.

Por todo lo anterior, **se concluye que a partir del 28 de enero de 2016 todos los cálculos en materia** de unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal (CDMX) **deberán realizarse bajo el concepto de la UMA, con independencia de** que el valor inicial de ésta se haya previsto **equivalente al que tenía el salario mínimo** general vigente, hasta en tanto se publicara la legislación reglamentaria que determinaría el valor de la UMA, hecho que aconteció con la publicación en el DOF de dicha normatividad el 30 de diciembre de 2016, entrando en vigor el 1 de enero de 2017, así, de conformidad con el artículo 5 de la ley reglamentaria, el valor de la UMA mensual y anual se publicará por el INEGI dentro de los primeros diez días del mes de enero, entrando en vigor el 1 de febrero de dicho año.

PERIODO	VALOR EN PESOS
Diario	\$75.49
Mensual	\$ 2,294.90
Anual	\$ 27,538.80

No obstante, en breve se publicará una pregunta frecuente en el Portal del SAT.

Estatus	Solventado, en breve se publicará pregunta frecuente en el Portal del SAT.
----------------	---

IMCP

Planteamiento 13. Factor de no deducibles en declaración anual de AGAPES.

El formato DEM para la declaración anual del ejercicio 2016 viene diseñado para que, al capturar el monto de las deducciones del ejercicio del contribuyente, determine automáticamente el factor de no deducibles, el cual se aplica a todas las deducciones manifestadas. Lo anterior no obstante que dicho factor tiene aplicabilidad únicamente sobre gastos e inversiones, en términos de lo previsto por el artículo 28 fracción II de la Ley del ISR, mismo que de manera literal señala:

“Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

...

II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos...”

Por tanto, **es indebido que dicho factor aplique sobre el total de las deducciones** (entre las cuales inevitablemente se consideran las compras y demás erogaciones que forman parte del costo, adicionados de gastos de operación y de inversiones), toda vez que el artículo 28 es muy preciso en señalar que dicho porcentaje es aplicable única y exclusivamente a gastos e inversiones.

Cabe señalar que el año pasado la aplicación para la presentación de la declaración anual sí permitió la aplicación de tal factor únicamente a las erogaciones por concepto de gastos e inversiones. Para una mejor ilustración del planteamiento, se agregan capturas de pantalla.

DEM 2016

Regimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras (F25)

Datos informativos

- ☒ Datos Iniciales
- ☒ Ingresos acumulables
- ☒ Deducciones Autorizadas
- ☒ Balance
- ☒ Inversiones
- ☒ Cifras al Cierre
- ☒ Dividendos o Utilidades Distribuidos

ISR \$311,677

- ☒ Determinación del ISR
- ☒ Determinación del Pago ISR

Integrantes \$0

- ☒ Información de los Integrantes

Regalías y asistencia técnica

Donativos otorgados 47,600

Aportaciones SAR, INFONAVIT y jubilaciones por vejez 1,329,447

Cuotas al IMSS 1,375,996

Uso o goce temporal de bienes pagados a personas físicas

Otras deducciones autorizadas 15,437,770

Total de deducciones autorizadas 90,843,163

Total de deducciones autorizadas relacionadas con actividades propias 86,850,351

Total de deducciones autorizadas relacionadas con actividades no propias 86,946

3.132.106

DEM 2015

Respuesta SAT:

Al respecto se comenta que la aplicación de la Declaración Anual para Personas Morales del Servicio de Declaraciones, ahora sugiere el cálculo, pero el contribuyente tiene la opción para modificarlo, implementado desde la segunda quincena de febrero del presente como se muestra a continuación:

Estatus

Solventado.

IMCP

Planteamiento 14. Duda en reglas para personas morales que se acogieron al régimen de flujo de efectivo.

Existe duda en la interpretación que se le debe otorgar a las reglas 3.21.6.2., y 3.21.6.4., reformadas en la Primera Modificación a la RMF para 2017 y aplicables a las personas morales que se acojan al régimen de flujo de efectivo, con relación a las obligaciones relativas a la contabilidad

establecidas en el Artículo 28 fracciones III y IV del CFF; en el sentido de que no se sabe con certeza a qué se está refiriendo la primera de las reglas citadas en su fracción V al mencionar que para efectos fiscales se considerará como “contabilidad simplificada” el hecho de contar con el “Detalle de Ingresos” y “Detalle de Egresos” que el aplicativo de “Mi Contabilidad” proporciona. Por otro lado la segunda de las reglas mencionadas solo relevó a los contribuyentes indicados de las obligaciones correspondientes al ingreso y envío de la contabilidad (catálogo de cuentas y balanza de comprobación), establecidas en la Fracción IV del citado Artículo 28 y en la regla 2.8.1.7., de la RMF para 2017; no así de la obligación de que los asientos que integran la contabilidad se deben llevar en los medios electrónicos que establezca el Reglamento del Código y conforme a las disposiciones de carácter general que emita el SAT; establecida en la fracción III del Artículo 28 del CFF y regla 2.8.1.6., de la RMF para 2017, preceptos legales que imponen la obligación de llevar la contabilidad de acuerdo al catálogo de cuentas que se publica en el Anexo 24 de la RMF, contar con la balanza de comprobación correspondiente a los 12 meses del ejercicio y anexar a las pólizas contables que en su momento se generen los folios fiscales de los comprobantes que soporten la operación que se registre. Esto nos llevaría a interpretar que las personas morales que se acojan al régimen de flujo de efectivo mantienen las obligaciones establecidas en la fracción III del Artículo 28 del CFF, y solo quedan relevadas de las obligaciones que se citan en la fracción IV de dicha disposición, es decir, del ingreso y envío mensual al SAT de la información contable generada.

Respuesta SAT:

Coincidimos y confirmamos la propuesta brindada por el IMCP, en el sentido que las reglas 3.21.6.2 y 3.21.6.4 del Anteproyecto de la Primera Modificación a la RMF para 2017, publicado en el Portal del SAT, sólo relevan la obligación de enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.

Estatus

Solventado.

IMCP

Planteamiento 15. Declaraciones de pagos provisionales en “Mi Contabilidad”.

Se ha estado presentando una problemática que se refiere a que aquellas personas morales que se acogieron al decreto para determinar el ISR en base a flujo de efectivo, toda vez que al momento de presentar la declaración del pago provisional en la aplicación “Mi Contabilidad”, les genera un mensaje el cual señala “El valor del IVA Traslado debe ser como máximo el 16% del subtotal menos descuento” con ello bloquea el envío de la declaración.

Aunado a lo anterior, sucede que una vez que se ha hecho la captura de las deducciones, no aparece el desglose de los gastos, es decir, la analítica de cada concepto que la integra, pero el total de las deducciones si se visualiza en la pantalla.

Al estar imposibilitados para la presentación de la declaración los contribuyentes se ubicarán como omisos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo cual les podría generar diversos problemas entre los que destacan la cancelación de sellos digitales.

Se solicita el apoyo para solucionar a la brevedad esta problemática.

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO SAT Servicio de Administración Tributaria

Versión 1.0.1

Mi contabilidad

Opción de acumulación de ingresos por Personas Morales

Opción de acumulación de ingresos PM Reportes Consulta de la declaración Consulta por obligación Declaraciones pagadas Impresión del acuse de recibo

Detalle de ingresos Detalle de gastos Totales

Cons.	Fecha	Nombre, denominación o razón social	Subtotal de la factura	Descuentos	Impuesto retenido		Impuesto incluido		Total	Deducción	Tipo de gasto	Clasificación
Total			\$0.00	\$0.00	ISR	IVA	IVA	IEPS	\$0.00	\$0.00		Pagados / deducibles
Primero Anterior 1 Siguiente Último Total de registros: 0												

Pendientes meses anteriores

No se encontraron elementos en pendientes meses anteriores

+ Agregar Gasto Person

Sueldos y salarios del mes

Concepto	Monto	ISR retenido	Subsidio para el empleo
Nómina	\$0	\$0	\$0
Cuotas patronales pagadas al IMSS, INFONAVIT y AFORES	\$0		
Total	\$0		

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO SAT Servicio de Administración Tributaria

gob.r

JC SP

Mi contabilidad

Opción de acumulación de ingresos por Personas Morales

Opción de acumulación de ingresos PM Reportes Consulta de la declaración Consulta por obligación Declaraciones pagadas Impresión del acuse de recibo

Detalle de ingresos Detalle de gastos Totales Instrucción

Ingresos totales

	Ingresos	Impuesto retenido		Impuesto incluido		Total
		ISR	IVA	IVA	IEPS	
Facturado	\$76,380.04	\$0.00	\$0.00	\$10,658.98	\$7,695.60	
Cobrados	\$49,634.00	\$0.00	\$0.00	\$8,186.74	\$1,533.12	
No cobrados	\$26,746.04	\$0.00	\$0.00	\$2,472.24	\$6,162.48	
Total	\$76,380.04	\$0.00	\$0.00	\$10,658.98	\$7,695.60	

Gastos totales

	Gastos	Impuesto retenido		Impuesto incluido		Total
		ISR	IVA	IVA	IEPS	
Facturado	\$63,848.50	\$681.82	\$782.49	\$7,793.66	\$0.00	
Pagados / deducibles	\$54,732.74	\$681.82	\$782.49	\$6,920.48	\$0.00	
No pagados / no deducibles	\$9,115.76	\$0.00	\$0.00	\$873.18	\$0.00	
Total	\$63,848.50	\$681.82	\$782.49	\$7,793.66	\$0.00	

Deducción inmediata \$0.00

Sueldos y salarios del mes

Concepto	Monto	ISR retenido	Subsidio para el empleo
Nómina	\$0.00	\$0.00	\$0.00

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO SAT Servicio de Administración Tributaria

got

Mi contabilidad

Opción de acumulación de ingresos por Personas Morales

Opción de acumulación de ingresos PM Reportes Consulta de la declaración Consulta por obligación Declaraciones pagadas Impresión del acuse de recibo

Detalle de ingresos Detalle de gastos Totales Instrucción

Cons.	Fecha	Nombre, denominación o razón social	Subtotal de la factura	Descuentos	Impuesto retenido		Impuesto incluido		Total	Deducción	Tipo de gasto	Clasificación
Total			\$0.00	\$0.00	ISR	IVA	IVA	IEPS	\$0.00	\$0.00		Pagados / deducibles
Primero Anterior 1 Siguiente Último Total de registros: 0												

Pendientes meses anteriores

No se encontraron elementos en pendientes meses anteriores

+ Agregar Gasto Pendientes mes

Sueldos y salarios del mes

Concepto	Monto	ISR retenido	Subsidio para el empleo
Nómina	\$0	\$0	\$0
Cuotas patronales pagadas al IMSS, INFONAVIT y AFORES	\$0		
Total	\$0		

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO SAT Servicio de Administración Tributaria

go

Versión 1.0.1
Martes 21 de Febrero de 2017

Mi contabilidad
Opción de acumulación de ingresos por Personas Morales

Opción de acumulación de ingresos PM Reportes Consulta de la declaración Consulta por obligación Declaraciones pagadas Impresión del acuse de recibo

Impuesto Sobre la Renta Impuesto al Valor Agregado

Determinación del impuesto Determinación pago

Ingresos por los que cobró IVA a la tasa del 16%	51,169
Ingresos por los que cobró IVA a la tasa del 0%	0
Ingresos por los que no cobró IVA(exentos)	0
IVA cobrado del periodo	8,187
IVA acreditable por compras y gastos	6,920
Proporción utilizada conforme a la LIVA	1,0000
Total de IVA acreditable	6,920
IVA retenido	0
Otras cantidades a cargo del contribuyente	615
Otras cantidades a favor del contribuyente	732
Cantidad a cargo	1,150
Saldo a favor de periodos anteriores	
Impuesto a cargo	1,150

Presentar de

gob.mx

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO SAT Servicio de Administración Tributaria

Versión 1.0.1
Martes 21 de Febrero de 2017

Opción de acumulación de ingresos PM Reportes Consulta de la declaración Consulta por obligación Declaraciones pagadas Impresión del acuse de recibo

Detalle de ingresos Detalle de gastos Totales

Errores:

El valor del IVA trasladado debe ser como máximo el 16% del subtotal menos descuentos

Continuar

Cons.	Fecha	Nombre, denominación o razón social	Subtotal	Descuentos	ISR	IVA	IVA trasladado	IEPS	Total cobrado	Clasificación
1	30/11/2016	ABORIGEN SA DE CV	\$18,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,643.20	\$4,770.00	\$26,413.20	Cobrado parcial
		Clasificación cobrado parcial	\$5,785.36	\$0	\$0	\$0	\$1,170.96	\$1,533.12	\$8,489.43	
2	10/1/2017	PUBLICO EN GENERAL	\$6,422.52	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,027.60	\$0.00	\$7,450.12	Cobrado
3	10/1/2017	PUBLICO EN GENERAL	\$2,206.98	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$353.12	\$0.00	\$2,560.10	Cobrado
4	10/1/2017	PUBLICO EN GENERAL	\$918.40	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$146.94	\$0.00	\$1,065.34	Cobrado
5	14/1/2017	TESOROS DE LA VILLA DEL VALLE S DE RL DE CV	\$3,491.40	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,050.02	No cobrado
6	14/1/2017	PUBLICO EN GENERAL	\$3,707.10	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$593.14	\$0.00	\$4,300.24	Cobrado
7	23/1/2017	PUBLICO EN GENERAL	\$11,486.20	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,837.79	\$0.00	\$13,323.99	Cobrado
8	23/1/2017	PUBLICO EN GENERAL	\$1,854.75	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$296.76	\$0.00	\$2,151.51	Cobrado
9	23/1/2017	PUBLICO EN GENERAL	\$7,286.50	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,165.84	\$0.00	\$8,452.34	Cobrado
10	25/1/2017	CONVIVIM SA DE CV	\$5,040.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,335.80	\$7,395.69	No cobrado
		Total	\$78,380.04	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$10,858.98	\$7,595.60	\$97,527.73	

Primero Anterior 1 2 Siguiente Último Total de registros : 17

+ Agregar ingreso Pendientes meses anteriores

EN 00:20 p.m. 21/02/2017

Respuesta SAT:

De las pantallas proporcionadas, no se especifica qué porcentaje es el que se está capturando en el apartado "Detalle de ingresos" de la herramienta citada, toda vez y como se muestra en la pantalla donde aparece el mensaje de error, el valor del IVA no puede ser mayor al 16%, toda vez

que en la pantalla se muestra una cantidad de 5,785.36 y el IVA que le corresponde a la tasa general es de 925.66 pesos, cantidad que difiere de la plasmada.

Ahora bien, por lo que respecta a la captura de las deducciones, donde señala que no aparece el desglose de los gastos pero que sí se visualiza el total de las deducciones, es porque tendría que regresar a la pestaña de “Detalle”, es decir si nos ubicamos en los totales, no será posible visualizar el desglose correspondiente, por tanto, deberá salir de dicha pestaña y cambiar a la de “Detalle”.

Gastos.

Detalle de ingresos
Detalle de gastos
Totales
Instrucciones Guardar

Cons.	Fecha	Nombre, denominación o razón social	Subtotal de la factura	Desuentos	Impuesto retenido		Impuesto incluido		Total	Deducción	Tipo de gasto	Clasificación	Monto a deducir
					ISR	IVA	IVA	IEPS					
1	5/1/2017	DESARROLLO VITAL S.A. DE C.V.	\$2,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$400.00	\$0.00	\$2,900.00	Total Sin selección Total Parcial No deducible No considerar	Gasto en general Sin selección Gasto en general Adquisición de mercancías Inversiones	Pagado Pagado Pagado parcial No pagado	\$2,500.00
2	5/1/2017	SERVIMON S.A. DE C.V.	\$8,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$960.00	\$0.00	\$8,960.00				\$8,000.00
Total			\$9,500.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,360.00	\$0.00	\$9,860.00			Pagados / deducibles	\$9,500.00
												Deducción inmediata	\$0.00

Primero Anterior 1 Siguiente Último
Total de registros : 2

+ Agregar Gasto
Pendientes meses anteriores
?

Sueldos y salarios del mes

Concepto	Monto	ISR retenido	Subsidio para el empleo
Nómina	\$1,000	\$0	\$0
Cuotas patronales pagadas al IMSS, INFONAVIT y AFORES	\$100		
Total	\$1,100		

Estatus

Solventado.

IMCP

Planteamiento 16. Contribuyente con actividad de “Centro Cambiario”.

Las instituciones bancarias por sus políticas internas, están cerrando las cuentas bancarias a este tipo de contribuyentes, no permitiendo abrir cuentas de ningún tipo.

Lo anterior genera múltiples problemas a los contribuyentes para cumplir sus obligaciones de pago.

El caso en particular es en el sentido que el contribuyente tiene saldos a favor de impuesto sobre la renta por diversos ejercicios, los cuales desea obtener la devolución de los mismos; por la limitación antes señalada no puede manifestar el Banco y CLABE bancaria donde desea que se depositen las devoluciones.

Es importante señalar que el contribuyente dejó de realizar operaciones y se encuentra en proceso de liquidación, por lo tanto, no existe posibilidad de compensar dichos saldos a favor.

El banco comenta al cliente que la cancelación de esta cuenta bancaria es por una indicación del SAT.

Se solicita tomar en consideración este tipo de problemáticas que dejan sin posibilidad alguna a los contribuyentes de llevar a cabo sus trámites e incluso de cumplir con sus obligaciones fiscales.

Respuesta SAT:

Al respecto se comenta que conforme a la regla 2.1.21. de la RMF para 2017, a los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se les otorga la facilidad para que realicen pagos a través de cuentas aperturadas a nombre del representante legal o de uno de sus socios o accionistas personas físicas, en donde se registren todas las operaciones de la sociedad, cumpliendo los requisitos que dicho ordenamiento legal establece.

En este sentido, se considera viable que la institución y la cuenta CLABE mencionadas (a nombre del representante legal o de uno de sus socios o accionistas personas físicas) sean manifestadas en la solicitud de devolución.

No obstante y a efecto de que el contribuyente obtenga certeza jurídica al respecto, se sugiere que presente consulta real y concreta a través de Buzón Tributario, en términos de la ficha de trámite 186/CFF "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A de la RMF para 2017.

Estatus

Solventado.

IMCP

Planteamiento 17. Aplicación del artículo 81 del Reglamento de la Ley del ISR.

El artículo 81 del Reglamento de la Ley del ISR a la letra dice: artículo 81. Para efectos del artículo 27, fracción VIII, en relación con el artículo 39, párrafos segundo y tercero de la Ley, los contribuyentes que adquieran mercancías o reciban servicios de personas físicas o de los contribuyentes a que se refiere el Título II, Capítulos VII y VIII de la Ley, podrán deducir en el ejercicio fiscal de que se trate, el costo de lo vendido de dichas adquisiciones o servicios en términos de este artículo, aun cuando éstas no hayan sido efectivamente pagadas, conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos y siempre que cumplan los demás requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

Para efectuar la deducción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes llevarán un registro inicial de compras y servicios por pagar, que se adicionará con el monto de las adquisiciones de las mercancías y servicios recibidos, efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate pendientes de pagar y se disminuirá con el monto de las adquisiciones y servicios efectivamente pagados durante dicho ejercicio. El saldo que se obtenga de este registro al cierre del ejercicio de que se trate, se considerará como registro inicial del ejercicio inmediato posterior.

CASO PRÁCTICO:

Dejando de lado y las formalidades que obvian en la aplicación de las deducciones y considerando que únicamente tenemos la ausencia del pago y aplicamos el artículo de manera estricta, la aplicación queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	Ejercicio 1 IMPORTE	Ejercicio 2 IMPORTE	Ejercicio 3 IMPORTE
<i>Para efectuar la deducción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes llevarán un registro inicial de compras y servicios por pagar:</i>	0,00	60.000,00	90.000,00
<i>... que se adicionará con el monto de las adquisiciones de las mercancías y servicios recibidos, efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate pendientes de pagar</i>	80.000,00	40.000,00	50.000,00
<i>... y se disminuirá con el monto de las adquisiciones y servicios efectivamente pagados durante dicho ejercicio.</i>	20.000,00	10.000,00	140.000,00
<i>El saldo que se obtenga de este registro al cierre del ejercicio de que se trate, se considerará como registro inicial del ejercicio inmediato posterior.</i>	60.000,00	90.000,00	0,00

APLICACIÓN AL COSTO ACTUAL	Ejercicio 1	Ejercicio 2	Ejercicio 3
	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
Costo de Ventas Determinado en el Ejercicio	300.000,00	400.000,00	500.000,00
<i>El saldo inicial de la cuenta a que se refiere este artículo, se considerará dentro del costo de lo vendido del ejercicio fiscal de que se trate</i>	0,00	60.000,00	90.000,00
<i>... y el saldo que se tenga al cierre del mismo ejercicio en este registro, se disminuirá del costo de lo vendido del citado ejercicio.</i>	60.000,00	90.000,00	0,00
Costo Aplicado "incluyendo el ART. 81 RLISR	240.000,00	370.000,00	590.000,00

TOTAL DE COSTO DE VENTAS APLICADO DURANTE LOS 3 EJERCICIOS

1.200.000,00

Ahora aplicaremos el artículo cómo se supone debería de ser y ayudar al contribuyente:

CONCEPTO	Ejercicio 1 IMPORTE	Ejercicio 2 IMPORTE	Ejercicio 3 IMPORTE
Para efectuar la deducción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes llevarán un registro inicial de compras y servicios por pagar:	0,00	60.000,00	90.000,00
... que se adicionará con el monto de las adquisiciones de las mercancías y servicios recibidos, efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate pendientes de pagar	80.000,00	40.000,00	50.000,00
... y se disminuirá con el monto de las adquisiciones y servicios efectivamente pagados durante dicho ejercicio.	20.000,00	10.000,00	140.000,00
El saldo que se obtenga de este registro al cierre del ejercicio de que se trate, se considerará como registro inicial del ejercicio inmediato posterior.	60.000,00	90.000,00	0,00

APLICACIÓN AL COSTO - IDEAL	Ejercicio 1	Ejercicio 2	Ejercicio 3
	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
Costo de Ventas Determinado en el Ejercicio	300.000,00	400.000,00	500.000,00
El saldo inicial de la cuenta a que se refiere este artículo, se DISMINUIRÁ dentro del costo de lo vendido del ejercicio fiscal de que se trate	0,00	60.000,00	90.000,00
... y el saldo que se tenga al cierre del mismo ejercicio en este registro, se ADICIONARÁ del costo de lo vendido del citado ejercicio.	60.000,00	90.000,00	0,00
Costo Aplicado "incluyendo el ART. 81 RLISR	360.000,00	430.000,00	410.000,00

TOTAL DE COSTO DE VENTAS

APLICADO DURANTE LOS 3 EJERCICIOS

1.200.000,00

Como se puede observar en ambos casos se aplica el mismo COSTO DE VENTAS al finalizar el pago pendiente, sin embargo, como se encuentra actualmente redactado el artículo, el beneficio se ve reflejado al finalizar los pagos correspondientes, lo que no otorga un beneficio en el ejercicio de su aplicación.

Respuesta SAT:

Al analizar el ejemplo que se remitió, efectivamente se observa una cierta proporcionalidad consistente en la aplicación de la deducción del costo de lo vendido durante el periodo correspondiente conforme al caso, si se llevaran a cabo los ajustes en la redacción del artículo 81 del Reglamento de la Ley.

No obstante lo anterior, por tratarse de una propuesta de modificación al Reglamento de la Ley del ISR, se considera conveniente que como IMCP pongan a consideración de la Subsecretaría de Ingresos la modificación al artículo 81 del Reglamento de la Ley del ISR, a efecto de que dicha Unidad administrativa pueda evaluar de forma detallada la viabilidad de modificar el procedimiento para deducir del costo de lo vendido la información que se determine conforme al registro inicial de compras y servicios por pagar y el saldo del mismo registro al cierre del ejercicio, con un análisis de impacto y datos duros que muestren el beneficio en la recaudación.

Estatus**Solventado.****IMCP****Planteamiento 18. Cambios Fiscales 2017.**

En cuanto a las modificaciones que sufrieron las leyes fiscales en el 2017 entre los que crearon mayor incertidumbre son los siguientes:

1) Deducibilidad de los pagos por concepto de subcontratación laboral, ya que los requisitos impuestos recaen en información de terceros, y sobre un espectro de servicios que no se definen de forma clara, creando incertidumbre ante esto.

2) Con relación al Artículo 5 fracción VI de la Ley del IVA, el contribuyente que se encuentra en esta situación o estatus de periodo preoperativo, o incluso las potenciales nuevas sociedades que se verían afectadas por esta legislación, encuentran dicha redacción como de alta complejidad en su aplicación.

Solicitud.

En ambos casos la solicitud es la emisión de reglas que aclaren el alcance y aplicación de ambas, buscando aminorar la carga y despejar dudas sobre estas dos nuevas reglamentaciones.

Respuesta SAT:

En el Anteproyecto de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2017, publicado en el Portal del SAT, se adicionó la regla 3.3.1.44., la cual precisa la información que deben proporcionar los contribuyentes para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de subcontratación laboral.

No obstante lo anterior, si tuvieran alguna propuesta que pudiera simplificar el cumplimiento de la facilidad, sería de gran utilidad, el texto de regla debidamente justificada que solvete las inquietudes de los contribuyentes.

Estatus**Solventado, presentará consulta concreta a la AGJ.**

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.